Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. J.C.c/ G.S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nro. 16.850/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. Nro. 4.130/06).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 198 recurso de apelación contra sentencia interlocutoria N° 17/08 (fs. 195/197) que rechaza el pedido de levantamiento de embargo.-

II.- A fs. 202/204 se agravia la recurrente en cuanto considera que no existe verosimilitud del derecho.- Señala que la magistrada se equivoca cuando recurre a un criterio amplio para admitir la medida, toda vez que G. S. P. S.A. no ha tenido ninguna vinculación laboral con el actor que, como resulta del escrito inicial fue exclusivamente dependiente de G. S.A.- Manifiesta que si en el expediente N° 4263/07 se amplió la demanda, recabando que la condena sea extensiva a G. S. P. S.A. es evidente que en ese marco del proceso de conocimiento la cuestión debe ser rebatida y oportunamente resuelta.- Sostiene que la equiparación a los fines de la admisibilidad del embargo preventivo entre quien fue empleadora y quien no reviste tal condición, configura un claro supuesto de desvío jurisdiccional.- Reitera que el criterio amplio de admisibilidad de la medida en el mejor de los casos puede ser utilizado únicamente respecto de la sociedad que mantuvo vinculo laboral con el actor pero nunca con quien no reviste ese carácter.- Arguye que el actor debió generar muchos mas elementos de prueba para obtener la medida contra G. S.A. que

contra G. S. P. S.A.- Agrega, que es claro, que a juicio de la sentenciante la verosimilitud se encuentra acreditada por la coincidencia del domicilio de las dos sociedades.- Ratifica que el hecho de que aquellas funcionen en un mismo domicilio no las convierte en deudoras solidarias como ha querido sostener la magistrada.- Cita jurisprudencia.- Sostiene que la actitud del actor durante todo el proceso fue desleal, induciendo a error al autorizante.- Finalmente se queja de la incongruencia que existe entre los términos del pedido del embargo y lo que a la postre se proveyó puesto que el mismo fue mal formulado ya que las empresas no realizan facturaciones a su parte, sino por el contrario, es G. S. P. S.A. la que factura por los servicios que presta.- Hace reserva del caso federal.-

Expuesto el esquema de los agravios corresponde adentrarnos en la cuestión.

III.- A modo de prologo se ha de señalar que la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad. La fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de aquél no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en dicho proceso.-

De allí que para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la

apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho. Por ello la ley no exige, a los fines de dicha comprobación, una prueba plena y concluyente sino un mero acreditamiento.-

Asimismo, la protección cautelar obedece a la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto, líquido y consolidado, sino tan sólo probable y aun dudoso, es decir un derecho incipiente...(Conf. Morello-Sosa-Berizonce en "Códigos Procesales....2da. edición, T.II-C, p. 493).

También hemos de destacar que para analizar la procedencia de las medidas cautelares en el proceso laboral, debe servir de guía, el concepto dado como la principal prestación debida al trabajador, como consecuencia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, resultando de ello el salario o remuneración. Esta contraprestación tiene una naturaleza fundamentalmente alimentaria, pues el trabajador depende de ella para su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Atendiendo a esa impostergable necesidad es que las exigencias procesales deben ser valoradas con menor rigurosidad, ya que no sería concebible que, por un exceso de celo, se viera frustrada la percepción de estos créditos. Aunque ello, no implica que ante la sola pretensión procesal se conceda, sin más, una medida precautoria –y de hecho se verifica en autos un primer rechazo fs. 67 cuando la a quo sostuvo, que de lo actuado, no podía ser presumido el requisito del peligro en la demora-, sino que en este ámbito, la

efectiva ocurrencia de los presupuestos procesales para el dictado de las medidas cautelares debe ser interpretado teniendo en cuenta la naturaleza del crédito cuyo aseguramiento se procura.-

Que con la documentación agregada a la causa (fs. 03/56, 64/65, 68/77, 83/84), la ampliación de la medida cautelar de fs. 131 a la empresa G. S. P. S.A., la coincidencia del domicilio de ambas sociedades (fs. 51 y 168), sumado la similitud de la razón social de las empresas entendemos que existe, en principio una presunción de veracidad respecto a la pretensión inicial, aunque, naturalmente, con un carácter precario en cuanto puede quedar desvirtuada en mérito al desarrollo procedimental que advenga, fundamentalmente en base a las probanzas que se concreten. Sumado a ello que las argumentaciones del recurrente giran en torno a cuestiones que requieren debate y prueba, impropios no sólo en este estadio procesal sino dentro del trámite de la cautelar, como bien lo sostuvo la juez a quo.

Por ello, frente a ese estadio jurídico provisional, encuentra sustento rechazar el levantamiento de embargo y confirmar la medida, sin que ello implique abrir juicio sobre la materia principal a la cual accede.

IV.- Atento como se resuelve, las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (conf. art. 68 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 33 y el art. 14 de la ley 2.200 modificada por la Ley 4335.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte co-demandada a fs. 198 y confirmar la resolución de fs. 195/197.-

2) Costas al apelante vencido. Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. G. F. K., en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO ($75,00) y los del Dr. G. I. en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO ($35,00).-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.- Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 097 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS